

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica la Real orden siguiente.

1.^a Seccion.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 4 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

Circular.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del resultado del expediente consultado por V. E. en 27 de Noviembre último, é instruido en razon de la resistencia que varios vecinos de Motril oponen al pago de la alcabala que adeuda la venta de granos y semillas, fundados en el Real decreto de 29 de Enero de 1834. Y teniendo S. M. presente que esta Real determinacion se limitó á libertar á los granos y semillas de los impuestos, tasas ó recargos concedidos por la Autoridad municipal, y de las trabas que entorpecian su tráfico y negociacion en lo interior del Reino, y que por consiguiente ninguna alteracion causó en los derechos Reales que estan impuestos sobre su venta; se ha servido mandar que desde luego se exijan los que se hubieren adeudado, y que en su caso se estreche á los deudores por los medios prescritos por Instruccion; haciéndoles al mismo tiempo entender el desagrado con que S. M. ha visto su injusta resistencia, y las expresiones poco cuerdas con que alguno ofendió la delicadeza y autoridad del Intendente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo transcribo á V. S. para su mas puntual cumplimiento en los casos que hayan ocurrido y ocurran en lo sucesivo en la provincia de su cargo, sirviéndose V. S. acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1836.—Mariano Egea.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 19 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro. —Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me comunica la Real orden siguiente.

Resguardos.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 2 del actual la Real orden que sigue:

Circular.—Excmo. Señor: Conformándose la REINA Gobernadora con el dictámen de V. E. expuesto en papel de 15 de Diciembre último acerca de la exposicion que con fecha de 30 de Noviembre anterior hizo á este Ministerio el Subinspector del Ejército y Principado de Cataluña sobre la entrada en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda que solicitan los individuos del antiguo Resguardo militar, se ha servido S. M. declarar que la Real orden de 20 de Octubre del año próximo pasado solo tiene por objeto desvanecer la duda relativa á la clasificacion que corresponde á los empleados de aquella época revalidados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, para cuyo efecto se considera subrogado dicho Resguardo en el actual de Carabineros; disponiendo S. M. que en cuanto al ingreso en este Cuerpo de los expresados individuos acreedores á que se les dé entrada en las vacantes que ocurran siempre que reunan la aptitud y demas circunstancias necesarias, deben al efecto, cuando ocurran, dirigir sus instancias al Intendente de la Provincia á fin de que les tenga presentes para su colocacion; sin que de hecho se consideren ingresados en virtud de la mencionada Real orden. Y de la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

La que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se publique en el Boletin oficial de esa Provincia para noticia de los interesados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1836.—Mariano Egea.

Lo que traslado á VV. para conocimiento de los interesados. Dios guarde á VV. muchos años.

Palencia 19 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 11 del actual me dice lo que copio.

» El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 26 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, dice al Intendente General del Ejército lo siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora conformándose con lo expuesto por V. S. sobre el contenido de la instancia de Doña María del Carmen Antelo y Valerio, viuda del Capitan que fué del Real cuerpo de Ingenieros Don Pedro Roman, se ha dignado resolver que á esta interesada se le continúe abonando la pension que la corresponde sobre los fondos del M. P. M. desde el dia en que le fué suspendido su pago por no haber presentado la instancia prevenida para su clasificacion en la Real orden de 11 de Julio último, y que se haga estensiva esta medida á todas las que se hallen en igual clase sin perjuicio de que se dé el debido cumplimiento á lo prevenido en la regla 4.ª de la citada Real orden para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1835.—Mendizabal. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.”

Lo que verifico para que llegue á noticia de todos. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 15 de Enero de 1836.—Juan de Cárdenas.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 11 de Enero me dice lo que copio.—» El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda dice al de la Guerra en 15 del actual lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora en vista de la instancia de Doña Clementa de Jusné que me remitió V. E. en 14 del anterior en solicitud de una pension por haber muerto su hermano Don Juan, Teniente del Regimiento de Extremadura en la accion de Alegria, no ha tenido á bien acceder á dicha peti-

cion por que no comprende á las hermanas la gracia concedida por el Real decreto de 26 de Abril de 1834, resolviendo al mismo tiempo se encargue al Comisario general de Cruzada tenga presente á la interesada en los socorros que se dan por su ramo, si justifica que su hermano la mantenía. De Real orden comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra, lo traslado á V. E. para noticia de la interesada, natural del pueblo de Ribordo en la provincia de Santander. Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.”

Lo que verifico para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 15 de Enero de 1836.—Juan de Cárdenas.—Señor Redactor del Boletín oficial.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 11 del actual me dice lo que copio.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la Real orden que V. E. comunicó á este Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre último expresando en ellas la rebaja de gastos que se habia dignado dispensar á los Militares heridos que para la curacion de sus dolencias pasasen á hacer uso de las aguas y baños minerales de Arnedillo; y enterada S. M. asi como tambien de lo informado sobre este asunto, por el Intendente general del Ejército en 24 del corriente mes ha tenido á bien resolver que conforme á lo dispuesto en la mencionada Real orden de 2 de Noviembre último, los Gefes y Oficiales heridos mientras se hallen usando de las mencionadas aguas y baños de Arnedillo, solo satisfagan la mitad de lo que según sus respectivas clases les correspondía por el reglamento de dicho establecimiento y que con nada contribuyan las plazas de prets incluso los Sargentos, pero bajo el concepto de que los individuos de estas clases de tropa para disfrutar del insinuado beneficio deberán presentar los documentos que se previenen en las Reales ordenes de 30 de Marzo de 1787, y 28 de Octubre de 1829, en justificacion de la necesidad de hacer uso del insinuado remedio, y de los haberes que entre tanto han de percibir. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que traslado á V. para que llegue á no-

ticia de todos los interesados. Dios guarde à V. muchos años. Palencia Enero 15 de 1836. —El C. C. M. I., Juan de Cárdenas.—Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Juzgado de 1.ª instancia del Partido de Palencia.

Continúa el Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo á la Real jurisdicción ordinaria.

49. En los juicios sumarísimos de posesion será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á elección del apelante, ó se remitan los autos á la Audiencia en computa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia, citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demás casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere y desde luego remitirá á la Audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son, asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para heredar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino

á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sexta. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella, expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Septima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articulare prueba, ó expusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término comun y proporcionado que no pase de diez dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta veinte dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta; si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó compulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presenta

dos en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres días siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningún caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citación de las partes, y con igual comanidad de término respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un término que no pase de cinco días á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres días de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres días para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce días si la causa pasare de quinientas hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelación dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho término.

Décimacuinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdicción ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un tér-

mino fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar sin derechos el día, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores están obligados á remitir á la Audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administración de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En Ultramar si el juez muriese, ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la Audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesaran en ellos por sola la espiración de este, y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa, hasta que S. M. resolviera otra cosa.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la Provincia.

Inspección general de Caballería.—Habiéndose servido S. M. mandar por Real orden de ayer, que el término señalado para la admisión de Caballos en sustitución de quintos se prorogue hasta fin del actual; dispongo con esta fecha que por el Comisionado del arma de mi cargo se reciban en esa Ciudad los que produzca en la misma la expresada próroga, siempre que tengan las calidades prevenidas en el Real decreto de 16 de Noviembre último.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. S. para conocimiento de la Diputación de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1836.—Valentin Ferráz.

Lo que se publica para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 23 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Villan de Palenzuela, Provincia de Palencia, su dotación consiste en 8 cargas de trigo, repartidas entre los padres de los alumnos, 2 reales cada vecino, que será la vecindad como de ano, año reales de Propios. Los aspirantes á dicha vacante dirigirá sus memoriales, hasta fin del presente mes, francos de porte al Procurador del Ayuntamiento.—El Procurador, Policarpo Rebollo.

—Se halla vacante la Plaza de Cirujano de esta Villa, su dotación consiste en 28 cargas de trigo y los Señores Curas por separado y los que se rasuran en casa. Lo que se hace saber para que los que quieran solicitar dicha plaza remitan sus solicitudes á los Señores de Ayuntamiento. Villamartin 7 de Enero de 1836.—Santiago Horteiga.

—Se halla vacante la Escuela de primeras letras de Villaviudas; su dotación es de mil quinientos reales anuales.—El Alcalde, Roque Gonzalez.